Año de 1935 Miércoles 22 de Mayo Núm. 61

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1243

Gobierno Civil de la Provincia

ORDEN CIRCULAR

Siendo preciso proceder a la revisión de todas las licencias concedidas de uso de armas en virtud de las atribuciones que me competen y de las que me han sido conferidas por la superioridad, vengo en disponer lo que sigue:

1.° Todos los poseedores de licencias de uso de armas de esta provincia sean de pago o gratuitas y éstas últimas concedidas por la Dirección general de Seguridad o por mi Autoridad, harán entrega mediante el recibo correspondiente de las licencias y armas que posean.

Los residentes en la capital lo efectuarán en este Gobierno civil todos los días laborables de diez a doce de la mañana; y los que lo sean en los pueblos de la provincia, verificarán la entrega en los puestos de la Guardia civil, y en las que no lo hubiere, en las Alcaldías. El plazo para la presentación voluntaria expirará en primero de Junio próximo.

2.° Los Sres. Alcaldes ante quienes se haga entrega de las licencias de uso de armas y de éstas, depositarán las mismas bajo su más estrecha responsabilidad en el puesto más inmediato de la Guardia civil, dando cuenta a este Gobierno, en relación detallada, del número de licencias y armas entregadas.

3.° Los Jefes de los puestos de la Guardia civil que se hagan cargo de licencias de uso de armas y de éstas, las retendrán bajo su custodia hasta recibir mis órdenes, dando cuenta a mi autoridad en relación detallada, del número de licencias y armas entregadas.

4.° Los infractores de esta orden quedarán sujetos a las resposabilidades y sanciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 21 de Mayo de 1935.

El Gobernador interino,
Manuel de Navasqüés

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Habiéndose omitido en la publicación de los modelos correspondientes al reglamento para la ejecución de la ley de arrendamientos rústicos, verificada en la *Gaceta* de 4 del corriente mes (páginas 1032 y siguientes), que el primero de ellos es el del libro especial creado por la ley para la inscripción de los contratos de arrendamiento y aparcería, y pudiendo inducir a errores la distribución del mismo hecha en el periódico oficial,

Este Ministerio se ha servido disponer se tenga por rectificado el modelo publicado en la página 1032 de la *Gaceta* del 4 del mes actual, con la expresión de que es el del «libro especial para el registro de los contratos de arrendamientos de fincas rústicas», y que la indicación «finca número ...» debe ir debajo de la de «término municipal de ...» y en el centro de la parte superior de la doble hoja que aparece partida en el modelo publicado. El encasillado que aparece partido en la página citada debe entenderse unido, formando una doble plana, correspondiendo la primera parte de ella a la mitad izquierda, y la otra a la derecha.

Los modelos de contratos privados de las dos clases deberán imprimirse en pliego entero, cuya primera plana se destinará a los preceptos legales que deben tener en cuenta los otorgantes; la segunda a las instrucciones para llenar el impreso, y las otras dos al contrato propiamente dicho.

Madrid, 4 de Mayo de 1935.—Juan José Benayas.

(*Gaceta* del 5 de Mayo.)

1232

DIPUTACION PROVINCIAL

Homenaje a la Guardia civil

Interpretando los sentimientos de la provincia de Segovia, que ha visto siempre con satisfacción los patrióticos servicios prestados por la Guardia civil para mantener en nuestra patria el orden social, servicios que han culminado con motivo del último movimiento revolucionario registrado en España, la Comisión Gestora de la Diputación Provincial, en la sesión que celebró el día 14 del actual, acordó hacer público su deseo de regalar a la representación que en nuestra provincia tiene dicho benemérito Instituto armado, una bandera, e invitar a los Ayuntamientos segovianos para que contribuyan a sufragar el coste de ella, con la cuota mínima de cinco pesetas y la máxima de veinticinco, rogándoles al propio tiempo que, si lo estiman oportuno y con el fin de que esa aportación tenga carácter popular, abran una suscripción entre los vecinos de cada localidad.

Al ejecutar y hacer público el anterior propósito, ruego a los Ayuntamientos que de esta circular den cuenta en una de las primeras sesiones que celebren, participando a la Diputación la resolución que adopten e ingresando en la Depositaría de fondos provinciales la cuota con que contribuye cada Corporación municipal, así como el importe de la suscripción que abran entre el vecindario.

Segovia, 16 de Mayo de 1935.— El Presidente, Felipe de la Torre. — P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1242

De conformidad con el Sr. Jefe administrativo de los servicios de Intendencia de esta plaza, esta Corporación, en sesión de 14 del presente mes, acordó señalar los precios que han de abonarse por los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo actual, que son los que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan de 0,360 kilogramos	0,35
Ración de cebada de 4 kilogramos	1,76
Ración de paja de 6 kilogramos	0,33
Litro de aceite	2,00
Litro de petróleo	1,00
Kilogramo de carbón	0,22
Kilogramo de leña	0,10

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Segovia, 16 de Mayo de 1935.—El Presidente, Felipe de la Torre.

1236

Jurado provincial de estimación de la contribución general sobre la renta

Impuesto sobre la renta en la provincia de Segovia. Viviendas, carruajes y servidores

Publicados en este BOLETÍN OFICIAL el día 22 del pasado mes, los coeficientes sobre signos externos de la contribución general sobre la renta y rectificados dichos coeficientes, según interesa el Jurado Central de estimación, en su oficio del día 3 del corriente, que deben figurar las rentas imponibles a partir de 60.000 pesetas, en lugar de las 100.000 que se tomaron como base en la sesión anterior y publicadas en dicho BOLETÍN, el Jurado provincial, en sesión del día 14 aprobó los que a continuación se detallan; advirtiendo que los nuevos coeficientes que se fijan no tendrán valor alguno hasta que hayan sido promulgadas las nuevas disposiciones legislativas modificando la escala y los tipos de gravamen.

Importe estimado por gastos de los tres signos externos	Coeficientes	Rentas imponibles que suponen
22.000,01 a 26.000,00	2,70	60.000,01 a 70.200,00
26.000,01 a 30.000,00	2,75	70.000,01 a 82.500,00
30.000,01 a 34.482,77	2,82	85.000,01 a 97.241,41
34.482,77 a 40.000,00	2,90	100.000,03 a 116.000,00
40.000,01 a 50.000,00	3,00	120.000,03 a 150.000,00
50.000,01 a 60.000,00	3,20	160 000,03 a 192.000,00
60.000,01 a 70.000,00	3,48	208.800,03 a 243.600,00
70.000,01 a 81.000,00	3,68	257.600,03 a 298.080,00
81.000,01 a 100.000,00	4,00	324.000,04 a 400.000,00
100.000,01 a 115.000,00	4,34	434.000,04 a 499.100,00
115.000,01 a 150.000,00	4,86	558.900,04 a 729.000,00
150.000,01 a 184.000,00	5,43	814.500,05 a 999.120,00
184.000,01 a 225.000,00	6,10	1.122.400,06 a 1.372.500,00
225.000,01 en adelante	7,00	1.575.000,05 a ....

Para la estimación de las rentas deducidas de los tres signos externos a que se refiere el cuadro anterior, se tendrán en cuenta las normas que siguen:

Vivienda.—Por el importe del contrato de arrendamiento y en su caso, por el valor de la renta.

Automóviles.—Hasta 20 H. P., 175 pesetas por caballo, más el importe de la patente.

Servidores.—Femeninos, 750 pesetas anuales; masculinos, 2.000 pesetas anuales; instructores de ambos sexos, habitando con el contribuyente, 3.000 pesetas anuales; conductores, habitando con el dueño, 3.500 pesetas anuales.

En caso de vivir hospedado en hotel o en el que el interesado se sirva de carruajes alquilados, se acumularán las rentas según las normas que para ello se determinen.

Estas propuestas de contribuyentes serán expuestas al público en los respectivos Ayuntamientos en la forma acostumbrada, por un plazo que no bajará de quince días, durante el cual se admitirán reclamaciones contra tales propuestas promovidas por interesados legítimo, debiendo dichos Ayuntamientos remitir a este Jurado provincial en el plazo de cinco días las reclamaciones que se hubieran formulado y si no se presentara ninguna, la correspondiente certificación negativa.

Estos coeficientes han de ser examinados y en su caso aprobados por el Jurado Central, cuyos acuerdos son definitivos sin recurso alguno.

Ante dicho organismo, es ante quien los contribuyentes que se consideren agraviados pueden formular sus reclamaciones para que teniendo en cuenta el conjunto de los gastos personales, pueda, en conciencia, rectificar la renta sin sujetarse estrictamente a lós coeficientes aplicados, fallos que también son definitivos.

Segovia, 16 de Mayo de 1935.—El Presidente del Jurado de estimación, Federico Cia.

1241

Delegación Provincial de Trabajo de Segovia

ACUERDO

Visto el escrito elevado al Jurado mixto del Comercio de Segovia y por varios comerciantes de Turégano.

Resultando: Que en 26 de Marzo de este año dichos comerciantes dirigieron al mencionado Jurado el escrito de referencia, solicitando se conceda a las clases mercantiles en general de Turégano «la ampliación de dos horas más sobre la jornada legal, según temporada, distribuídas en una hora antes en la apertura y otra después de la del cierre respectivamente, clausurando las dos horas para comer» y que la Presidencia del organismo mixto emitió informe contrario a la concesión de lo que se pide.

Considerando: Que lo solicitado por los comerciantes de Turégano se opone a lo dispuesto en las bases de trabajo vigentes en la provincia para el Comercio.

Esta Delegación provincial de Trabajo, en virtud de las facultades que le confiere la orden ministerial de 21 de Diciembre de 1934, acuerda desestimar la petición formulada por los ya repetidos comerciantes en el escrito de 26 de Marzo del año en curso.

Segovia, 17 de Mayo de 1935. — El Delegado provincial de Trabajo, F. Martos.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1233

TUREGANO

SUBASTA

El día cinco de Junio próximo, a la hora de las doce, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta de 2.188 pinos, que cubican 594,808 metros cúbicos de madera y 524,138 de leña de tronco, procedente del monte de estos propios, bajo el tipo de tasación de diecisiete mil novecientas setenta y dos pesetas sesenta y tres céntimos, más el importe de los gastos de gestión técnica, que asciende a ochocientas treinta y siete pesetas treinta y ocho céntimos, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien le sustituya, con asistencia de un individuo de este Ayuntamiento, de un empleado del ramo de montes y del Secretario de dicha Corporación, por el sistema de pliegos cerrados, ajustados al modelo inserto a continuación, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y BOLETÍN OFICIAL número 116, correspondiente al día 16 de Septiembre dr 1931.

Las proposiciones, extendidas en papel de clase sexta, se entregarán en esta Alcaldía durante las horas de diez a trece, todos los días laborables comprendidos desde el día siguiente al en que el anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta las doce horas del día anterior al señalado para la subasta.

Con el pliego o pliegos deberán los licitadores acompañar el resguardo de haber ingresado en esta Depositaría municipal el cinco por ciento del importe de la tasación de los productos, y el bastanteo de poderes habrá de ser declarado así por cualquiera de los señores Letrados con ejercicio en Segovia.

Turégano, 17 de Mayo de 1935. — El Alcalde, Frutos Canto.

Modelo de proposición

Don.. (nombre y dos apellidos), vecino de..., provincia de..., de... años de edad, con cédula personal que acompaña de... clase, número..., enterado del anuncio de la subasta de productos maderables y leñosos de tronco del monte número 160, «La Nava y La Vega», del pueblo de Turégano, así como de las condiciones y requisitos que se expresan en los pliegos facultativo y económico, se compromete a su adquisición con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra) pesetas con... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Turégano.

1229

ZARZUELA DEL PINAR

Se halla vacante la plaza de Comadrona de este pueblo, con el haber anual de novecientas pesetas.

Las solicitantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta que se cumplan 30 días de este anuncio.

Zarzuela del Pinar, 11 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Tomás Criado.

Se halla vacante la plaza de Practicante de este pueblo, con el haber anual de novecientas pesetas.

Los solicitantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta que se cumplan 30 días de este anuncio.

Zarzuela del Pinar, 11 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Tomás Criado.

Anuncio

Los que suscribimos, vecinos de Otero de Herreros, labradores y mayores de edad, propietarios y colonos de fincas rústicas, ponemos en conocimiento de los ganaderos y del público en general, que desde este día quedan amojonadas para toda clase de ganados todas las fincas rústicas abiertas y enclavadas en dicho término.

Otero de Herreros, 22 de Mayo de 1935.—Patricio de Andrés.—Marcelino del Barrio. — Víctor Blasco. — A ruego por mi padre, Jesús Otero. — Niceto Piñuela.— Vicente Bermejo.— Ignacio Reques.—Juan Arribas.—Tomás Arribas.—Vicente Sanz.--Alejandro del Barrio.--Francisco del Barrio. --Juan Reques.--Luis Casado.--Miguel Aparicio.—Demetrio Arribas.--Heliodoro Piñuela.—Mariano Gómez.—Pablo de Prado. — Juan de la Calle Piquero.—Cayetano Piquero.--Constantino Barreno.—Pedro Gómez.—Laureano Bravo. — Basilio de Prado. — Eugenio de la Calle.—Domingo de la Calle.—Mariano Reques.

1221

JEFATURA PROVINCIAL DEL CATASTRO

PROVINCIA DE SEGOVIA

RELACIÓN de los valores unitarios de la riqueza agrícola de los términos municipales que a continuación se expresan, que han sido aprobados con esta fecha por esta Jefatura provincial.

Término de Aguilafuente

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	Clase local	Clase de zona	Superficie — Hectáreas	Tipo — Pesetas	Riqueza — Pesetas	RESUMEN: Superficie — Hectáreas	RESUMEN: Tipo medio — Pesetas	RESUMEN: Riqueza — Pesetas
Huerta	1.ª	7.ª	44-00	268	117,92			
Idem	2.ª	8.ª	85,15	231	196,70			
Idem nueva dehesa	U.ª	4.ª	12-60	104	13,10	1-41-75	231,19	327,72
Era como dehesa	U.ª	4.ª	10-88-70	104	1.132,25			
Cereal	1.ª	2.ª	55-43-40	195	10.809,63			
Idem	2.ª	4.ª	231-70-32	136	31.511,64			
Idem	3.ª	6.ª	293-12-30	106	31.071,04			
Idem	4.ª	10.ª	625-26-05	62	38.766,15			
Idem	5.ª	14.ª	895-04-12	36	32.221,48			
Idem	6.ª	19.ª	215-54-35	15	3.233,15	2326-99-24	63,92	148.745,34
Viña	1.ª	4.ª	18-23-73	133	2.425,56			
Idem	2.ª	7.ª	11-17-55	88	983,44			
Idem	3.ª	10.ª	23-81-38	44	1.047,81			
Idem como cereal	3.ª	6.ª	15-80	106	16,75			
Idem	15.ª	14.ª	84-00	36	30,24			
Idem	6.ª	19.ª	5-13-80	15	77,07			
Idem erial	U.ª	2.ª	1-06-20	4	4,25	60-42-46	76,40	4.585,12
Prado como Dehesa	U.ª	2.ª	85-20	150	127,80			
Dehesa	1.ª	4.ª	16-97-17	104	1.765,06			
Idem	2.ª	8.ª	28-94-65	58	1.678,90	46-77-02	76,36	3.571,76
Erial	U.ª	2.ª	189-28-92	4	757,16	189-28-92	4	757,16
SUMAS			2624-89-39		157.987,10	2624-89-39		157.987,10

Término de Fresneda de Cuéllar

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	Clase local	Clase de zona	Superficie — Hectáreas	Tipo — Pesetas	Riqueza — Pesetas	RESUMEN: Superficie — Hectáreas	RESUMEN: Tipo medio — Pesetas	RESUMEN: Riqueza — Pesetas
Huerta	U.ª	9.ª	69-60	194	135,02	69-60	194	135,02
Era como dehesa	1.ª	5.ª	6-64-00	92	610,88			
Idem	2.ª	7.ª	3-04-00	69	209,76	9-68-00	84,70	820,64
Cereal	1.ª	4.ª	3-90-40	136	530,94			
Idem	2.ª	6.ª	37-89-80	106	4.017,19			
Idem	3.ª	8.ª	210-24-20	77	16.188,63			
Idem	4.ª	13.ª	111-30-60	40	4.452,24			
Idem	5.ª	17.ª	107-16-60	22	2.357,65			
Idem	6.ª	21.ª	25-52-00	11	280,72	496-03-60	56,10	27.827,37
Viña	1.ª	6.ª	4-76-20	103	490,49			
Idem	2.ª	8.ª	31-43-00	73	2.294,39			
Idem	3.ª	10.ª	7-19-20	44	316,44	43-38-40	71,50	3.101.32
Erial	U.ª	2.ª	55-71-20	4	222,85	55-71-20	4	222,85
SUMAS			605-50-80		32.107,20	605-50-80		32-107,20

Advirtiendo a los propietarios de los términos municipales que anteceden, que pueden alzarse contra este acuerdo ante la Dirección General de Contribución Territorial del Ministerio de Hacienda, durante el plazo de quince días, a contar de la publicacióu de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, reclamación que ha de hacerse por conducto de esta Jefatura provincial.

Segovia, a dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—El Jefe provincial, M. García Rodríguez.

IMPRENTA PROVINCIAL

Año de 1935 Miércoles 22 de Mayo Núm. 61 bis

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia de SEGOVIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Las disposiciones del Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 19 de Octubre de 1913, que viene regulando la construcción, reparación y apertura de edificios destinados a espectáculos públicos, no resultan, por la evolución del tiempo, actualmente adecuadas en todas sus partes a las diversas materias que comprende.

Por lo que, teniendo en cuenta que aquel Reglamento no sirve ya a sus fines con la perfección que es de desear para un buen régimen de organización y policía de los espectáculos que dicta normas para problemas que han dejado de serlo, y en cambio no subviene a los que circunstancias modernas han producido,

Este Ministerio se ha servido disponer se apruebe y publique el adjunto Reglamento de Policía de Espectáculos públicos y de construcción y reparación de los edificios destinados a los mismos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1935.—Manuel Portela.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores generales de Cataluña y Asturias y Gobernadores de todas las provincias, excepto de Madrid.

Reglamento de Policía de Espectáculos públicos.

PRIMERA PARTE

POLICIA DE ESPECTACULOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Para la apertura de todo local de nueva planta o reformado destinado a espectáculos o recreos públicos será preciso que la Empresa solicite la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia y del Alcalde en las demás poblaciones.

Artículo 2.º Cuando se trate de espectáculos públicos al aire libre fuera de Madrid y demás capitales de provincia, y cuando aquellos puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar, con la oportuna anticipación, el permiso del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y del Gobernador civil en las demás, cuyas Autoridades podrán conceder o negar el permiso, y presidir los espectáculos citados, si lo juzgan conveniente.

Artículo 3.º El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuando lo estimen oportuno, y en todo caso cuando la interrupción del espectáculo sea superior a treinta días, o haya transcurrido más de un año de la inspección anterior, ordenarán la práctica de reconocimiento en los locales destinados a espectáculos o recreos públicos para comprobar el buen funcionamiento de todos los servicios y el cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 4.º A toda instancia solicitando la apertura, que se presentará a la Autoridad gubernativa superior de la localidad, se acompañará certificación expedida por un Arquitecto, respondiendo de la solidez y seguridad del edificio, y otra certificación acreditativa de que los extintores de incendios, de marca aprobada, han sido recientemente cargados y se hallan en disposición de funcionar.

Las Empresas quedan también obligadas a presentar certificaciones análogas en los casos previstos en el artículo anterior.

Artículo 5.º También será precisa la licencia de la Autoridad local para las pequeñas diversiones que se den al público, como ferias y verbenas, en barracas provisionales o al aire libre, caballitos giratorios, «carrouséles», columpios, tiros al blanco y similares.

Artículo 6.º Antes de concederse la licencia a que se refiere el artículo anterior, serán reconocidos aquellos recreos por un Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid, por el que se designe por los Gobernadores civiles en las demás provincias y por los Alcaldes en sus respectivas localidades, los que, previo abono por los interesados de los honorarios correspondientes, emitirán el oportuno informe sobre las condiciones de seguridad que los mismos reunan para el público.

Se prohibirá por las Autoridades, en cada lugar en que los anteriores recreos funcionen, sean expuestos objetos ofensivos a la moral o que puedan causar espanto o terror, procurando quede excluída toda posibilidad de peligro para los espectadores, especialmente en la exposición de animales feroces.

Artículo 7.º Las licencias o autorizaciones a que se refieren los artículos precedentes son válidas solamente para el local que en ellas se consigne.

Las licencias provisionales prescribirán a los ocho meses de haber sido expedidas.

Artículo 8.º Quedan prohibidos los espectáculos o diversiones públicas que puedan turbar el orden o que sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres; asimismo, las peleas entre animales y el uso de animales vivos en las cucañas o como tiro al blanco u otros similares, manteniéndolos sujetos, y, en general, los que impliquen maltrato o crueldad para los animales.

Artículo 9.º La concesión del permiso, a los efectos de la solvencia de las Empresas, quedará suspeditada al cumplimiento de la legislación social vigente.

Artículo 10. A la apertura de teatros y demás edificios destinados a recreos públicos deberá preceder un reconocimiento técnico, tanto por lo que se refiere a las condiciones de seguridad del local como las relativas a servicios contra incendios, alumbrado principal y supletorio de puertas y escaleras de salida.

Artículo 11. no podrá verificarse ningún espectáculo público sin que el Director general de seguridsd, en Madrid, Gobernador civil en las demás capitales, o Alcalde en las poblaciones donde aquéllos no residan tengan conocimiento del cartel o programa con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, y lo hayan autorizado con el sello correspondiente.

En todos los carteles habrá de figurar siempre la empresa y el nombre y apellidos de su representante, si lo tuviere.

Artículo 12. Si por cualquier circunstancia la empresa se viese obligada a variar el orden del espectáculo, lo pondrá en conocimiento de dichas autoridades con la mayor premura, anunciando la variación en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente los carteles y además, sobre las ventanillas de los despachos de billetes, quedando la empresa obligada a devolver el importe de las localidades adquiridas al público que lo reclamase por no aceptar la variación.

Artículo 13. Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán remitirlos las Empresas al Director general de Seguridad, al Gobernador civil o al Alcalde, fuera de la residencia de aquéllos, tres días antes de darlo a conocer al público.

Los abonados no tendrán más derechos que aquellos que las Empresas hayan concedido al tiempo de hacerse el abono en los programas y carteles para cada temporada, salvo los casos de reclamación en que sean atendidos por las mencionadas Autoridades, que obligarán a las Empresas a aclarar algunas o todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Artículo 14. Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación a la Autoridad, para los efectos de la publicación, se someterá a las disposiciones del artículo 7.º de la vigente ley de Policía de Imprenta.

Artículo 15. Las Empresas de teatros, cinematógrafos, circos, plazas de toros y demás espectáculos públicos, reservarán, hasta tres horas antes de dar principio al espctáculo, un palco de preferencia para el Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador civil en las capitales de provincia, y donde estos no residan, para el Alcalde.

También reservarán todos los días, para todas las funciones, una localidad preferente e individual, gratuitamente y lo más próximo posible a la puerta de entrada, para el Delegado de la Autoridad gubernativa, que será siempre un funcionario de la Escala técnica del cuerpo de Investigación y Vigilancia, o el que designe el Alcalde en las localidades donde no hubiere plantilla de este Cuerpo.

Artículo 16. Todas las localidades han de estar numeradas, a excepción de los cinematógrafos que tengan establecidas sesiones continuas, no permitiéndose, bajo ningún pretexto, establecer las llamadas de paseo, ni aumentar las que hubiesen resultado de la cubicación que hiciese la Junta en sus visitas, o fueren autorizadas por el Director general de Seguridad o el Gobernador civil en sus respectivos casos.

Cuando algún local tuviese necesidad de alterar el número de localidades o de cambiar su numeración, lo solicitará de la Autoridad gubernativa, quien, previo informe de la Junta Consultiva, podrá o no autorizarla.

Artículo 17. Los teatros y demás locales de espectáculos estarán abiertos y debidamente alumbrados quince minutos antes, por lo menos, de empezar la función, y no podrán apagarse las luces de la sala, corredores y vestíbulos sino cuando el público haya evacuado completamente el local, y hasta entonces estará asimismo encendido el alumbrado supletorio que se haya prefijado por la Autoridad.

Las plazas de toros, estadios, hipódromos y demas campos de deportes se abrirán con una hora de antelación, por lo menos, a la señalada para empezar el espectáculo.

Artículo 18. Las funciones teatrales y los demás espectáculos comenzarán precisamente a la hora en punto que se señale en los carteles y programas.

En los teatros y salas de espectáculos por secciones se entenderá que ha de dar comienzo la función a la hora anunciada para cada una de aquéllas.

Artículo 19. Todos los espectáculos públicos deberán terminar antes de la una y media de la noche, excepto los días de estreno, «début» de primeras partes o beneficios, que podrán terminar a las dos.

Artículo 20. El retraso respecto a la hora fijada para comenzar o terminar las funciones en los dos anteriores artículos se corregirá por el Director general de Seguridad en Madrid, por los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con las multas de 50, 150 o 500 pesetas, según la falta sea primera, segunda o tercera vez, respectivamente, durante cada temporada.

Si los anteriores correctivos no resultasen eficaces, podrá la Autoridad gubernativa correspondiente retirar la autorización a la Empresa para continuar las representaciones en el plazo que estime prudente, o de una manera definitiva, caso de reincidencia.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no se aplicará sanción a aquellas Empresas que, habiendo comenzado a la hora anunciada, terminen con un retraso no superior a treinta minutos, por causas no imputables a su voluntad.

Artículo 21. El Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador civil en las capitales de las provincias o el Alcalde en las demás poblaciones podrán impedir que se pongan en caricatura o en otra forma indiscreta en escena a cualquiera institución del Estado o a persona determinada.

También podrá prohibir toda representación en que se haga la apologia de un vicio o de un delito, o que tienda a excitar el odio o la aversión en-

tre las clases sociales, que ofenda al decoro o prestigio de la Autoridad o sus Agentes o de la fuerza armada, así como la vida privada de las personas o los principios constitutivos de la familia.

Artículo 22. Siempre que en la escena se hubieran de utilizar materiales inflamables para simular un incendio o hacer fuego de artificio, se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el artículo 226 de este Reglamento.

Artículo 23. La Autoridad civil o su Delegado deberá examinar las armas que hayan de usarse en la escena, prohibiéndose el uso de aquellas que puedan ser peligrosas para el público o los actores.

Cuando se trate de ejercicios gimnásticos a gran altura, se debe colocar una red para evitar siniestros.

En los espectáculos en que deben exhibirse animales feroces, se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en el artículo 153 de este Reglamento.

Artículo 24. Para las carreras de velocidad de motocicletas, automóviles, aviación y similares, se observarán las disposiciones establecidas por Leyes y Reglamentos especiales, además de las que la Autoridad local estimase necesarias en tutela del orden público y de la seguridad personal.

Artículo 25. Queda prohibida la actuación de niños menores de dieciséis años en espectáculos de «varietés», en los circos ecuestres o en cualquier otro espectáculo público, para los que no estuvieran expresamente autorizados por la Delegación de Trabajo de la respectiva provincia.

La prohibición se extiende a los menores de dieciséis años para ejercicios de acrobatismo, para los de fuerza o para cualquiera otro peligroso.

Artículo 26. La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

También podrá suspender por causa de luto nacional, toda clase de espectáculos o diversiones.

Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

Artículo 27. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, en caso de urgencia, y no hallándose ellos presentes, sus respectivos Delegados habrán de resolver de plano, estando una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.° Cuando un artista anunciado se negase a tomar parte en el espectáculo.

2.° Cuando un espectador reclamase la devolución del importe de su localidad por alteración del programa.

3.° Cuando una empresa quisiera suspender un espectáculo por cualquier causa.

4.° Cuando un autor, sin acuerdo del empresario o del Director de escena, intente impedir que un artista represente su papel en obra anunciada de la producción de aquél.

5.° En caso de tumulto o de desórdenes o de peligro para el públtco o de ofensa a la moral, el Delegado de la Autoridad podrá disponer la suspensión de un espectáculo y, si hubiere lugar, el desalojamiento del local.

6.° Será preciso el consentimiento del Delegado de la Autoridad para cualquier comunicación que la empresa o los autores pretendan hacer de viva voz o de cualquier otro modo a los espectadores.

Artículo 28. Las decisiones que se adopten en los casos a que se contrae el artículo anterior sólo han de referirse a la función cuyos carteles se hallen expnestos al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva sus derechos ante los Tribunales de Justicia.

Las desobediencias a estas resoluciones se castigarán con multa gubernativamente, a no ser que, por su gravedad, correspondiera ponerlas en conocimiento de los Tribunales.

Arrículo 29. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados en el artículo 27, se tenderá siempre a evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión o alteración del espectáculo anunciado.

CAPITULO II

De las obras dramáticas

Artículo 30. Los representantes de las empresas de teatros tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, al Director general de Seguridad en Madrid, al Gobernador civil en las capitales de provincia o al Alcalde en las demás poblaciones, dos ejemplares del libro de cada una de las obras que hayan de estrenarse.

En la misma forma tendrán que ser presentados cualquier acto, escena o parte que sea adicionada a una obra vieja, ya estrenada, así como la letra o cantables de toda obra musical.

Artículo 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la empresa, y llevarán el sello de ésta en todas sus páginas, debiendo quedar en poder de la Autoridad veinticuatro horas, por lo menos, antes de la en que haya de verificarse la primera representación.

Artículo 32. Cuando a juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática o lírica alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrán en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando a la comunicación uno de los ejemplares a que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

De la orden de suspensión se darán por enterados los representantes de las empresas, firmando y sellando la oportuna diligencia de notificación.

Cuando el delito o falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en palabras añadidas por los actores o en acciones de éstos, será sometido el culpable a los Tribunales, o multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia respecto de la obra que se represente.

Artículo 34. No se autorizará el estreno de ninguna obra sin haber antes presentado en la Dirección general de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos civiles en las capitales de provincia o en la Alcaldía en las demás poblaciones, certificación de un Ingeniero industrial, y donde no los hubiere, de otro técnico cualquiera, acreditativa de que se ha llevado a efecto la ignifugación de todas las decoraciones que hayan de utilizarse y hechas por él las correspondientes pruebas; o que la Empresa declare, bajo su responsabilidad, de que las decoraciones del estreno son de las empleadas en otras obras y, por consiguiente, ya ignifugadas.

CAPITULO III

De los cinematógrafos

Artículo 35. No podrán proyectarse en público ninguna película cinematográfica sin que haya sido previamente examinada y aprobada por la censura, que será ejercida por un funcionario dependiente de la Dirección general de Seguridad.

A tal efecto, los propietarios y encargados de las casas productoras o alquiladoras de películas cinematográficas que pretendan exhibir públicamente sus producciones dentro del territorio nacional, deberán presentar sus peticiones en la Dirección general de Seguridad en papel del timbre correspondiente, acompañadas de doble ejemplar del argumento redactado en correcto castellano, a fin de que por el funcionario que se designe se presencie su proyección en los locales que habrán de tener dispuestos para este objeto.

No será precisa la presentación del argumento en las películas de «actualidad» y de aquellas de carácter instructivo que reproduzcan deportes, monumentos, obras de arte, ciudades, paisajes, vida y costumbres de pueblos, escenas o estampas de historia natural, fenómenos y experimentos científicos, laboratorios agrícolas e instalaciones y ejercicios industriales.

Artículo 36. Las Empresas de espectáculos cinematográficos tendrán la obligación de presentar en la Dirección general de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos civiles, en las provincias, y en los Ayuntamientos, en las demás poblaciones, la hoja de censura de las películas que hayan de ser proyectadas al público.

Las infracciones a lo establecido en este artículo se castigarán por la Autoridad competente con las multas que procedan, exigiendo, además, las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 37. Estarán exentas de censura previa las películas denominadas de «actualidad», pero las Empresas productoras de éstas vendrán obligadas, en sustitución de la petición de censura, a presentar con la debida anticipación una hoja declaratoria duplicada, en la que se exprese el índice de los asuntos que cada película contenga y la rotulación literal con que haya de presentarse, uno de cuyos ejemplares se les devolverá autorizado. Tanto los reportajes anteriores como las de «actualidad» deberán ser presentadas para su aprobación, al igual que las demás películas, en la Dirección general de Seguridad.

Se entenderá, para los efectos de este reglamento, por película de «actualidad» las vistas tomadas de actos o sucesos recientes en España.

Artículo 38. Los funcionarios delegados de la Autoridad que asistan a la primera proyección de estas películas las informarán de su contenido para comprobar que se ajusta a lo declarado en las hojas presentadas y autorizadas (1).

Para las sucesivas proyecciones se ajustarán en un todo a la censura ordinaria.

Artículo 39. Las películas cinematográficas censuradas en Madrid quedan exentas de nueva censura en cualquier otra población de España, dejando a salvo, sin embargo, la facultad del Director general de Seguridad, en Madrid, de los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, para en casos especiales, y cuando por circunstancias de momento o de localidad lo consideren oportuno, suspender la proyección de determinada película, no obstante estar aprobada por la censura.

Artículo 40. Las personas o entidades explotadoras de locales destinados a cinematógrafos, vendrán obligadas a proyectar en cada uno de los respectivos programas las películas que a tal efecto les sean entregadas por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, quien determinará los días durante los cuales deben ser proyectadas. La duración del programa de películas sanitarias en ningún caso podrá exceder de doce minutos por sesión.

La resistencia o incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, será objeto de la sanción a que hubiere lugar (2).

Artículo 41. Cuando la censura decida que a un determinado espectáculo pueden asistir menores de dieciséis años se hará constar así en la correspondiente hoja de censura, viniendo en este caso obligadas las Empresas a consignarlo en los programas y carteles del espectáculo y a cuidar rigurosamente de la ejecución del mandato.

Aparte de las sanciones previstas en el Código penal, las Empresas que contravengan las mencionadas prohibiciones serán castigadas por la Autoridad gubernativa como corresponda.

Artículo 42. Las hojas de censura se presentarán duplicadas por lo menos por cada película, conteniendo el nombre de la firma comercial solicitante y su residencia, la indicación de la marca de fábrica, título, clasificación y su longitud en metros.

Artículo 43. Las películas prohibidas por la censura que, en virtud de cambios o sustituciones, se presentaran a nueva revisión, se acompañará a la petición una descripción detallada de las escenas añadidas o modificadas, o del texto suprimido.

Artículo 44. No podrán manipular en los aparatos cinematográficos para proyecciones públicas los operadores que carezcan del título de capacidad o «carnet» profesional, expedido por el Director general de Seguridad en Madrid o por el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 45. Los operadores y sus ayudantes serán los únicos que tengan acceso en la cabina y en el local de manipulación de las películas, quedando prohibido rigorosamente fumar en estos locales.

Fuera del tiempo absolutamente necesario para la proyección, las cintas serán depositadas en cajas metálicas herméticamente cerradas, de las cuales sólo se conservarán en la cabina las estrictamente necesarias para la sesión del día.

La cabina y sus dependencias se mantendrán costantemente en estado de limpieza y no contendrán ningún objeto fácilmente combustible.

Artículo 46. Las infracciones de lo establecido en el artículo anterior se castigará por la Autoridad competente con multa de 50 a 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 47. Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local de espectáculos públicos, cinematógrafos o llamados de variedades, a los menores de 16 años que vayan sólos exigiendo la debida responsabilidad a los padres, tutores o encargados u obligados en forma legal de la guarda de los citados menores.

---

(1) Orden de 24 de Noviembre de 1924 (*Gaceta* del 27).

(2) Orden de 3 de Octubre de 1933 (*Gaceta* del 8).

Artículo 48. Podrá, sin embargo, autorizarse a las empresas para dedicar secciones exclusivamente cinematográficas diurnas para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo o educador, como de representaciones de viajes, escenas históricas, etc.

CAPITULO IV

De los «cabarets y «dancings».

Artículo 49. Cuando éstos se establezca en locales que no sean de los edificados para espectáculos públicos, antes de concederse la autorización para su funcionamiento se instruirá un expediente, oyendo a los vecinos de los restantes pisos de la casa para la en que se pida el permiso, de los que habitan en las dos laterales de la misma y de las tres de enfrente. En este expediente constará la conformidad o disconformidad razonada de dichos vecinos, uno por uno, bajo sus respectivas firmas.

A dicho expediente se aportará el informe de los correspondientes funcionarios de Investigación y Vigilancia, y donde no existiera plantilla de este Cuerpo, el Alcalde respectivo, indicando clara y precisamente si, a su juicio, debe concederse o denegarse el permiso solicitado.

Artículo 50. Los locales donde pretendan establecerse *cabarets* o *dancings* habán de reunir las condiciones generales exigidas en este reglamento para los demás locales de espectáculos públicos en cuanto a puertas de salida, escaleras, cuartos de artistas, volumen o cubicación, servicios contra incendios, etc. y estarán sujetos como aquellos, a los reconocimientos técnicos que acuerde la Autoridad gubernativa local.

Artículo 51. No se permitirá en estos establecimientos instalar escenarios con cortinas de ninguna clase de decoraciones, debiendo las artistas actuar en la pista, o a lo sumo, en un tablado construído al efecto, que habrá de ser reconocido y aprobado por un técnico.

Artículo 52. El espectáculo de «varietés» en esta clase de establecimientos podrá, o bien empezar a la hora ordinaria y terminar a la una y media, es decir, con arreglo a lo estatuído en este Reglamento, o bien empezar a la una y cuarto de la madrugada y terminar a las tres y media, pudiendo continuar el «souper-tango» sin atracciones de ninguna especie, hasta las cinco.

Artículo 53. No se consentirá que las mujeres en el «souper-tango» bailen ni alternen con el público con el traje de artistas, sino con el de calle.

CAPITULO V

De los bailes públicos

Artículo 54. Antes de concederse autorización para bailes públicos que hayan de tener lugar en locales que no sean de los edificados para espectáculos, se oirá a los vecinos de las casas inmediatas, en la misma forma expuesta para «cabarets» y «dancigns«.

No se permitirá en estos bailes entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

Tampoco se permitirá ni aún en los de máscara, arrojar serpentinas ni otros objetos que puedan lastimar o molestar a los concurrentes, ni arrojar perfumes que puedan mancharlos.

Se prohibe consumir bebidas dentro de la sala o recinto destinado al baile.

Artículo 55. Los locales donde se celebren bailes de carácter público, habrán de reunir las necesariar condiciones de seguridad; a tal efecto, serán previamente reconocidos por un Arquitecto, a cuyo informe habrá de ajustarse el permiso que se conceda.

Artículo 56. Los bailes, aunque se denominen familiares, que se dén fuera del domicilio de sus organizadores, si se cobra la entrada aunque sea en forma de donativo, se considerarán como bailes públicos, debiéndose por tanto, solici ar permiso por escrito de la Autoridad gubernativa local con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, indicando el sitio, día y hota en que tendrá lugar, y los locales donde se celebre, sufrirán el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior.

Igual requisito habrán de cumplir las Sociedades de todas clases que organicen bailes en su domicilio social o fuera de él, cuando los socios paguen una cuota especial para su sostenimiento.

Artículo 57. Si con el nombre de Academia se pretende explotar el baile, pagándose la entrada en forma de «tickets» por bailes o en otra forma cualquiera, se considerará como baile público, y habrá de sujetarse, por tanto, a las condiciones señaladas para esta clase de espectáculos.

Si la Academia funciona como establecimiento dedicado solamente a preparar a los que, previamente matriculados, deseen aprender el baile como distracción, o a perfeccionarse los que pretendan dedicarse al ejercicio profesional de este arte, bastará para ser autorizada la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 49.

CAPITULO VI

De los cafés cantantes, cafés conciertos y otros establecimientos análogos.

Artículo 58. Será preciso la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia o del Alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de cafés destinados a espectáculos, previa la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 49.

En vista del resultado del expediente, se concederá o denegará el permiso para la apertura del establecimiento, debiendo denegarse siempre que por razones justificadas de moral, decoro o tranquilidad pública la Autoridad gubernativa estime que no procede otorgarle.

Artículo 59. La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá terminar después de las doce de la noche.

Artículo 60. Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos o cualquier otro acto contrario a la moral, le será impuesta la multa que corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente o concurrentes que promuevan escándalo en cualquier forma que sea.

Artículo 61. La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, cuando este tuviera lugar con motivo del régimen del café o con intervención del dueño, dependientes o artistas del establecimiento, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en el artículo 49.

Artículo 62. Los establecimientos de que se trata estarán, además, sujetos a lo que determinen las Ordenanzas municipales.

Artículo 63. Queda prohibido a los dueños o empresarios de cafés cantantes o de conciertos y de otros establecimientos públicos, cualquiera que sea su denominación, hospedar o alojar a los artistas en los mismos locales o en otros próximos, intervenir directa o indirectamente en el hospedaje de las artistas e imponerles la obligación de conversar con el público.

Artículo 64. Asimismo se entenderá prohibido en absoluto a las artistas tener contacto alguno y hablar con el público, ni dirigirse a este, o entrar en los sitios y localidades destinadas al mismo durante el espectáculo, y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponde en la representación en que tomen parte.

Artículo 65. No existirán en el local de dichos establecimientos, cuartos ni departamentos reservados o separados de la sala y localidades principales destinadas al público para el servicio de éste, debiendo todos estar a su vista y sin separación de tabique ni aun de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

Artículo 66. Se prohibe a los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos de recreo y consumo, contratar los servicios de mujeres menores de dieciséis años y, directamente, los de las mayores de dieciséis y menores de veintitrés años, los cuales solo podrán celebrarlos con sus padres o tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, al Director general de Seguridad en Madrid, a los Gobernadores civiles en las capitales de provincia o a las Inspecciones de vigilancia en las demás poblaciones, y donde aquellas no existiesen, al Alcalde de la localidad, cuyas Autoridades impedirán que se dediquen a estos servicios las mujeres mayores de veintitrés años inscritas en los registros de higiene especial y a las menores que sean objeto de tráfico inmoral.

Artículo 67. Los dueños de los repetidos establecimientos darán cuenta a los funcionarios citados en el anterior artículo de la admisión de toda mujer que hayan de dedicar al servicio público en los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesaren en él, indicando la causa.

Artículo 68. Queda prohibido en absoluto que las mujeres sirvan al público en cuartos o departamentos separados o aislados del local principal que tengan los repetidos establecimientos, así como consumir, conversar y sentarse con los concurrentes.

Artículo 69. Las infracciones de lo establecido en los artículos 64 a 68, ambos inclusive de este reglamento, se corregirán por el Director general de Seguridad en Madrid, por el Gobernador civil en las capitales de provincia o por el Alcalde en las demás poblaciones, con la multa de 50 pesetas por cada una de aquellas la primera vez; de 125, por la segunda infracción, y de 250 a 500 pesetas por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante el año, al dueño o empresario del establecimiento de que se trate.

CAPITULO VII

De las corridas de toros, novillos y becerros.

Artículo 70. No se anunciará al público ni podrá celebrarse ninguna clase de espectáculos taurinos sin que su cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad en Madrid y por el Gobernador civil, en las demás provincias.

Artículo 71. En el cartel se expresará el día y hora del espectáculo, número de las reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de agregados, no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otros que los anunciados, así como las localidades con su clasificación y precios.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa declaración firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, edad y reseña de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobreros, así como también de los que tengan aparentemente el peso mínimo reglamentario. Igualmente hará constar en la citada declaración que las reses a que se refiere no han sido toreadas.

Artículo 72. La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad gubernativa, al aprobar el mismo, habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse a este efecto hasta la puesta del sol y a razón de veinticinco minutos, como mínimo, por cada toro.

Artículo 73. La Empresa está obligada a conservar hasta tres horas antes de empezar la corrida: un palco a disposición del Director general de Seguridad en Madrid y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro a la del General de la División Orgánica o Gobernador Militar donde le hubiere, quienes abonarán su importe en caso de utilizarlos. Quedarán excluídos de la venta el palco destinado para la Presidencia y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de le Guarcía civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida, y los asientos precisos para el personal facultativo veterinario, cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en el sitio más próximo a la dependencia donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Artículo 74. En el caso de que la Empresa anuncie abono para una serie de corridas, presentará a la aprobación de la Autoridad local el cartel por lo menos con ocho días de anticipación, expresando en él el número de corridas por que se abre el abono, la combinación de matadores que para cada una de ellas tenga contratados, con expresión de sus nombres y apellidos, y el de las ganaderías a que pertenezcan los toros que hayan de lidiarse, extremos que acreditará con los correspondientes contratos y los días y horas en que los abondos puedan recoger sus localidades.

Artículo 75. La Empresa viene obligada, al abrir el abono, a respetar el derecho a la renovación de sus localidades a las personas que hubieran estado abonadas en la última temporada que lo haya habido. También la Empresa viene obligada a reservar a los abonados, por término de un día, sus localidades para las corridas extraordinarias, y de medio día para las novilladas.

Artículo 76. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin la anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia. Cuando la lluvia caída con pos-

terioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso del redondel, se oirán las opiniones de los espadas, de la Empresa y del público, y en su virtud acordará la Autoridad si procede o no suspenderse el espectáculo.

El acuerdo de suspensión será anunciado por la Empresa en los sitios señalados para fijar carteles.

Artículo 77. En caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento o suspensión del espectáculo, la Empresa habrá de verificarlo en un plazo que señalará, no menor de un día; pero si fuese de abono y el aplazamiento por causa de fuerza mayor, los abonados no tendrán derecho a la devolución.

Artículo 78. Si después de comenzada la corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades ni tendrán derecho a indemnización alguna.

Artículo 79. Quedan en absoluto prohibido que sean corridos toros, novillos ni vaquillas, ensogados o en libertad, por las calles y plazas de las poblaciones.

Artículo 80. Las plazas de toros serán reconocidas todos los años, a principio de temporada, por un Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid y por el que designe el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 81. La construcción de plazas de toros se ajustará a las prescripciones del presente Reglamento, y su funcionamiento se regirá por su Reglamento especial, aprobado por la Autoridad gubernativa.

CAPITULO VIII

De la expendición de billetes para espectáculos públicos.

Artículo 82. Las Empresas de teatros y de toda clase de espectáculos públicos no expenderán en Contaduría más que las dos terceras partes de cada clase de localidad, reservando para el despacho la otra tercera parte, teniendo en cuenta que esta proporción se contrae a las localidades no abonadas.

Artículo 83. Cuando se trate de estreno de obras o debuts de artistas que tengan la categoría de primeras partes, podrán expenderse en Contaduría todas las localidades.

Artículo 84. En los edificios donde se celebren los espectáculos se habilitarán cuantas expendedurias sean necesarias, en relación con el número de localidades, para el rápido despacho de billetes sin molestia para el público y de forma que en ningún caso quede éste estacionado o aglomerado ante aquéllas, debiendo estar abiertas, por lo menos, durante cinco horas antes de comenzar los espectáculos.

Cuando el espectáculo sea matinal, se reducirá a dos horas.

Artículo 85. Las empresas podrán establecer expendedurías en locales cerrados en diferentes puntos de las poblaciones, en los cuales pueden facilitar al público las localidades que demande, sin que pueda señalarse como sobreprecio cantidad superior al 15 por 100 sobre el importe de cada billete.

Artículo 86. La reventa de billetes para espectáculos públicos, queda prohibida.

Artículo 87. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autorización concedida a las empresas para vender sus billetes en despachos especiales con un recargo del 15 por 100, se considerará ampliada a los particulares, agrupaciones o asociaciones que lo soliciten de la Autoridad civil respectiva, comprometiéndose a efectuar la venta en locales cerrados en que no se cause molestia alguna al público, a no llevar un recargo superior al 20 por 100 del precio del billete y a designar Inspectores que denuncien a la Autoridad a las personas que ejerzan la reventa clandestina.

Artículo 88. Los precios de las entradas y de las demás localidades, comprendidos los impuestos, deberán consignarse en los programas y carteles.

La tarifa de precios de cada representación, no podrá ser alterada una vez anunciada al público.

Artículo 89. Las infracciones de lo preceptuado en los anteriores artículos de este capítulo, se castigarán con la imposición de 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 por la doble reincidencia, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales por el delito de desobediencia.

CAPITULO IX

Del público en general.

Artículo 90. El público no podrá exigir que se ejecuten otras obras o números distintos de los anunciados, y es potestativo de los artistas el conceder o negar la repetición de un fragmento o parte de lo que hubiesen ejecutado.

Artículo 91. Queda terminantemente prohibido, que durante la representación de un espectáculo público, permanezca éste de pie en la localidad ni en el pasillo; en éstos, únicamente se consentirá la permanencia de las Autoridades o la de los dependientes de las empresas.

Artículo 92. Queda prohibido fumar en todo espectáculo que no se verifique al aire libre, fuera de la sala o salas destinadas al efecto; las empresas destinarán para ello un salón o dependencia especial, cuyo aire se renueve en la forma prevenida en el artículo 121 de este reglamento, de manera que no pueda impurificar la atmósfera de la sala del espectáculo directa ni indirectamente.

Los dependientes de las empresas invitarán a las personas que se encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etcétera, etc., a dirigirse a los locales destinados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán a los infractores a cumplir sin demora esta disposición.

Artículo 93. No se permitirá en los teatros ni salas de espectáculos estar con el sombrero puesto, en ninguna localidad, mientras se halle el telón alzado, prohibición que se hace extensiva a las señoras, de no ocupar éstas localidades de palco o de la última fila de butacas, o cuando se trate de conciertos al aire libre.

CAPITULO X

De los actores.

Artículo 94. Se considerarán como actores, para los efectos del presente Reglamento, a los artistas de uno y de otro sexo encargados de la ejecución de las obras dramáticas, líricas y de «varietés» a los coristas o individuos del cuerpo de baile, a los profesores de orquesta, directores o apuntadores, y, en general, a cuantas personas tomen parte en los espectáculos públicos.

También se considerarán bajo la denominación de actores a los artistas de circo, toreros, etc., a los efectos de este Reglamento.

Artículo 95. Los actores que tomen parte en el espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso, y sólo la empresa o su representante serán los únicos autorizados para dar explicación sobre cualquier incidente que ocurra durante la representación, salvo los casos en que lo verifiquen en nombre de la Empresa o su representante, y siempre con anuencia del Delegado de la Autoridad.

CAPITULO XI

De las Empresas.

Artículo 96. Se considerarán como Empresas, para los efectos de este Reglamento, las personas o entidades que exploten mercantilmente un local de espectáculos para dar en él representaciones públicas, entendiéndose por tales cuando cualquier ciudadano tiene derecho a procurarse la entrada mediante el pago de su importe, consignado en los carteles.

Artículo 97. Todas las Empresas de espectáculos públicos comunicarán a la Autoridad gubernativa correspondiente su nombre y domicilio, y cuando designen representante legal, el de éste, con quien dicha Autoridad habrá de entenderse directamente, quedando obligadas a manifestar los cambios de nombres y domicilios cuando se produzcan.

Artículo 98. Las Empresas vendrán obligadas:

1.º A colocar en los teatros y salones destinados a espectáculos públicos un número abundante de escupideras de sistema moderno, con agua corriente a ser posible, para que el público pueda utilizarlas. Estas escupideras serán de porcelana, cristal o hierro esmaltado, conteniendo soluciones desinfectantes de sublimado, sulfato de cobre, ácido tímico, etc., cuando no sea posible contar con agua corriente.

Se prohibe en absoluto el empleo de receptáculos de hierro, madera u otras substancias análogas, rellenos de serrín, arena, et., etc.

2.º A colocar en los sitios visibles al público anuncios donde se exprese la prohibición de escupir en el suelo y la de arrojar colillas los fumadores.

3.º A instalar en sitios convenientes un par de lavabos que tengan agua corriente y desagüe directo.

4.º A colocar en los locales destinados a despachos de billetes esponjas empapadas en agua o a usar otros procedimientos análogos que evíten al personal que expende las localidades humedezca sus dedos en la boca al cortarlas del talonario.

5.º A colocar termómetros en distintos sitios de las salas de espectadores, del escenario y de las demás dependencias, con objeto de apreciar si la temperatura rebasa los límites ordinarios, forzar la ventilación, purificando así la atmósfera, privando de una incomodidad al público o impidiendo que las desigualdades del ambiente den lugar a la producción de corrientes nocivas del escenario a la sala de espectadores, y viceversa.

Las Empresas procurarán el medio de ozonizar artificialmente el ambiente de las localidades destinadas al público.

6.º A cuidar de que los efectos, pelucas, trajes de punto, etc., etc., llevados por las artistas, bailarines, figurantes, coristas, etc., sean inmunizados, por lo menos, cada vez que cambien de usuario.

7.º A disponer la instalación de botiquines adaptables a las condiciones de la exhibición que en el local se efectúe, debiendo contener mayores o menores elementos, según se trate de teatros, circos taurinos, circos, hipódromos, etc.

8.º A tener el servicio médico correspondiente.

9.º A instalar los retretes, a que se refiere el artículo 133 de este Reglamento, en las debidas condiciones de higiene, no sólo en lo que respecto a la cantidad de agua corriente necesaria para evitar el mal olor que en ellos se produce, sino en lo que se refiere a su ventilación y a su desinfección diaria, para lo cual se dispondrá la colocación en dichos locales de substancias adecuadas al efecto.

10. El suelo de las diversas partes de los teatros y demás locales destinados a espectáculos públicos se limpiará antes de cada representación o cuando menos una vez al día.

Dicha limpieza se hará mediante fregado o con trapos húmedos, y si las condiciones de explotación o la naturaleza del revestimiento del suelo no se oponen a ello, mediante el vacío con máquinas apropiadas o por procedimiento análogo de absorción que no permita la dispersión del polvo.

Las paredes y los techos, así como los asientos, serán objeto de frecuentes limpiezas por iguales procedimientos.

Queda prohibido el barrido y la limpieza en seco.

Artículo 99. Queda prohibida la instalación de cantinas o puestos de agua en los corredores que den acceso a las localidades, y en ningún caso se consentirá que funcionen si no se dispone en ellos de agua corriente y filtrada, la que tendrá su salida bien a depósitos especiales o a la alcantarilla general.

Artículo 100. El Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles o los Alcaldes, en sus respectivos casos, corregirán con multas a las Empresas que en los carteles o programas, impresos o manuscritos, de las funciones que anuncien no se consignen las obras con sus títulos verdaderos, sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores o traductores, excepción hecha para el anuncio del estreno, en que podrán suprimir el nombre del autor, si éste así lo desa.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO XII

Junta consultiva e inspectora de espectáculos

Artículo 101. En cada capital de provincia existirá una Junta nombrada por el Ministerio de la Gabernación, que será consultiva en cuanto se refiere a los edificios y locales destinados a espectáculos y diversiones públicas, la cual asesorará al Director general de Seguridad en Madrid y Gobernador respectivo en las provincias, en lo relativo a la construcción, reforma, apertura e inspección permanente de dichos locales.

Artículo 102. Formarán la Junta de Madrid, que se denominará Central consultiva e inspectora de espectáculos:

El Director general de Seguridad, Presidente.

El Gobernador civil de Madrid.

Un Arquitecto miembro de la Academia de San Fernando.

Un miembro de la Sociedad Económica de Amigos del País.

Un Ingeniero Catedrático de Electrotecnia en activo o supernumerario en uno de los establecimientos oficiales de enseñanza.

Un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por éste.

El Arquitecto Jefe del Servicio municipal contra incendios.

Cuatro individuos de especial competencia nombrados por el Ministerio de la Gobernación.